



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Luisa Fernanda Suárez Arana¹
Juan Esteban Arana Zanabria
María del Carmen Sanabria
Demandados: Daniel Andrés Henao Giraldo²
Victoria Eugenia Giraldo Osorio
Axa Colpatria Seguros S.A.³
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00047-00

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Luisa Fernanda Suárez Arana, Juan Esteban Arana Zanabria y María del Carmen Sanabria formularon demanda para promover proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Daniel Andrés Henao Giraldo, Victoria Eugenia Giraldo Osorio y Axa Colpatria Seguros S.A.

Tras su notificación personal, la entidad demandada contestó en tiempo hábil la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

El traslado de las defensas se surtió bajo la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022, sin que se recibiera réplica del extremo activo. Sólo se recibió pronunciamiento frente a la contestación de los otros demandados, intervención que fue objeto de rechazo.

La objeción aludida fue objeto de traslado mediante auto del 02-06-2023, sin que se recibiera pronunciamiento.

¹ abogadospecialistalesmes@gmail.com

² luzecheverri1607@hotmail.com

³ gburitica@hotmail.com



Por su parte, la contestación ofrecida por Daniel Andrés Henao Giraldo y Victoria Eugenia Giraldo Osorio fue rechazada mediante auto que antecede, mismo que alcanzó ejecutoria en tanto no fue combatido.

Posteriormente, se recibió poder dirigido a este asunto por parte de los demandados referidos anteriormente.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

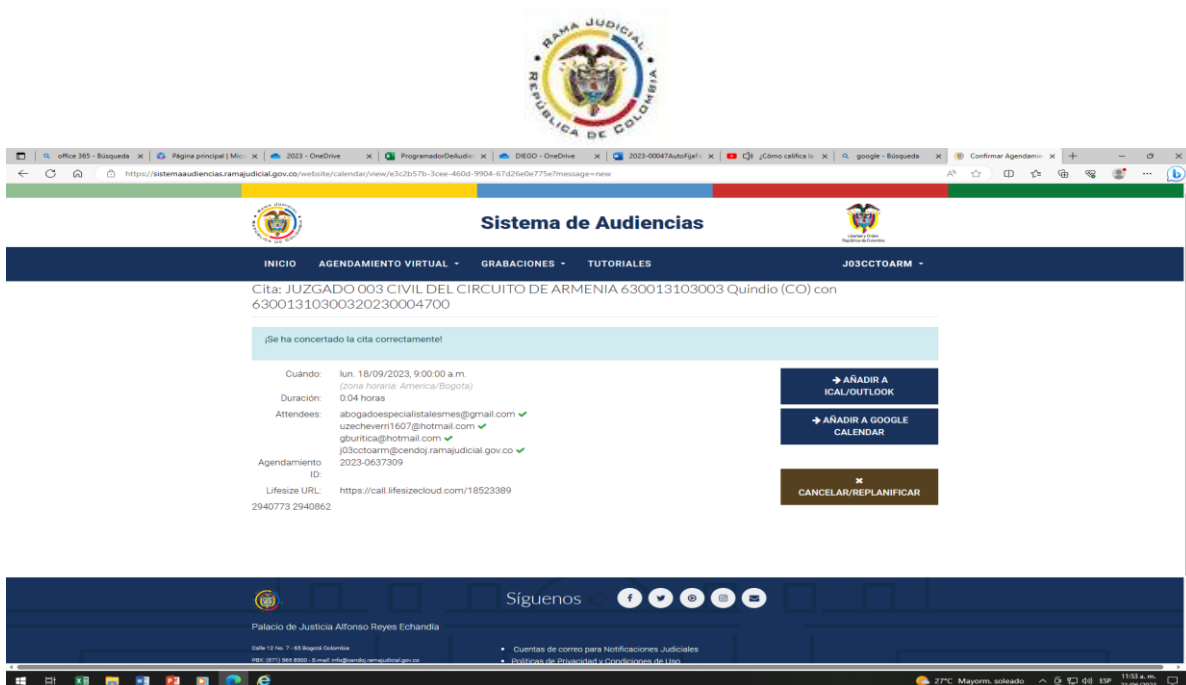
Sobre el poder conferido por los demandados, satisface lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213/2022; así mismo, la tarjeta profesional de la mandataria se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA, razón por la que se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día (18) de septiembre de (2023), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/18523389>



Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados e intervinientes suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos aportados con el escrito de la demanda.
2. Documental a oficiar. Con fundamento en lo reglado por el artículo 173 del C.G.P, se deniega la práctica de estos medios de prueba en tanto podían haber sido obtenidos en forma directa o en ejercicio del derecho petición.

El sólo hecho de afirmar que no se posible obtenerlos no dispensa el deber acreditar la formulación de la petición respectiva de modo infructuoso

3. Testimoniales. Se dispone la recepción de testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes



depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud de la prueba:

- 3.1 Edilberto Cardona García
- 3.2 Lina María Zuluaga Bohórquez
- 3.3 Zuleny Castañeda
- 3.4 Cristian David Betancourt

4. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los demandados Daniel Andrés Henao Giraldo y Victoria Eugenia Giraldo Osorio, a instancias del apoderado de la parte demandante.

5. Declaración de parte. Se habilita la declaración de parte de Luisa Fernanda Suárez Arana, Juan Esteban Arana Zanabria y María del Carmen Sanabria.

6. Indicios. Con fundamento en el artículo 240 del C.G.P se apreciarán en el escenario oportuno aquellos indicios que lleguen a estar debidamente probados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:

1. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al total de los sujetos que componen la parte demandante, así como a los demandados Daniel Andrés Henao Giraldo y Victoria Eugenia Giraldo Osorio

2. Testimoniales. Se dispone la recepción del testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

- 2.1 Edilberto Cardona García
- 2.2 Lina María Zuluaga Bohórquez

3. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos acercados con el escrito de contestación de la demanda.

4. Inspección judicial. Conforme indica el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P, la inspección judicial solo tendrá lugar cuando sea imposible verificar los hechos objeto de prueba por cualquier otro medio suasorio.



Para el caso, el objetivo de la prueba puede recabarse por la vía de dictamen pericial, para lo cual disponía de la posibilidad o de aportarlo o de anunciarlo conforme a las previsiones del artículo 227 del C.G.P.

En suma, las particularidades de la prueba podrán ser aclaradas con el testimonio del agente de tránsito ya decretado.

Así, la prueba reclamada se torna inconducente y por lo mismo se deniega.

5. Oposición a prueba de video. A ese respecto, se tiene que la prueba de esta naturaleza encuadra en la categoría de documento, de allí que la parte interesada estaba llamada a ejercer las alternativas contempladas en los artículos 269 y siguientes del C.G.P si es que buscaba controvertir la autenticidad de los mismos, conducta echada de menos por la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DANIEL ANDRÉS HENAO GIRALDO Y VICTORIA EUGENIA GIRALDO OSORIO:

Sin lugar a su decreto en tanto su contestación de la demanda fue rechazada.

PRUEBA DE OFICIO:

6. Prueba trasladada. Se ordena oficiar a la Fiscalía Doce Seccional de Armenia a efectos de que remita por vía digital copia íntegra del expediente radicado bajo el consecutivo 630016000033202002365.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b90c4c65b60527ab8894d11ba89dab070000586a19a6a4dccc2d8ae56284ac**

Documento generado en 21/06/2023 12:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>